

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01111 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRANSPORTADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE

DEMANDADOS: JORGE HERNÁN ARENAS RAMÍREZ, GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por el apoderado del FONDO DE EMPLEADOS Y TRANSPORTADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, en contra del auto emitido el **24 de julio de 2020**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante el cual se ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a las demandadas GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

Por auto del **24 de julio de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió ordenar la entrega de unos depósitos judiciales a la demandada GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ, por la totalidad de \$4'530.385,00 y a la demandada VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ por la suma de \$2'784.201,00, en virtud de la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien fundamentó su recurso de reposición, en lo siguiente:

“El día 11 de febrero del año en curso, radiqué oficio donde solicito respetuosamente la suspensión del proceso de la referencia, por un término de 12 meses (...), desde la fecha de su radicación, y solicité levantar las medidas cautelares a los demandados por suscribir acuerdo de pago (...).

La petición (...) se hizo en virtud del acuerdo de pago (...), sin lugar a condena de costas para ninguna de las partes.

En ningún ítem, solicitamos entrega de depósitos judiciales a las demandadas (...).”

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado recurrente, este despacho incurrió en el yerro ordenar la devolución de unos depósitos judiciales a las demandadas GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ, que fueron constituidos a partir del 06 de marzo de 2020, cuando el proceso se encontraba suspendido a partir del 11 de febrero de 2020.

Pues bien, de entrada se infiere que no existe fundamento fáctico ni jurídico para revocar el auto objeto de censura, como se explicará a continuación.

Son hechos ciertos que, en el asunto de marras, las partes de común acuerdo radicaron el día 11 de febrero de 2020 la solicitud de suspensión del proceso por el término de 12 meses, memorial en el que el apoderado de la parte demandante solicitó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho contra el extremo pasivo.

Así mismo, de la lectura detenida y minuciosa de la petición de suspensión del proceso recibida por el despacho el día 11 de febrero de 2020, se deduce con meridiana claridad y sin ningún esfuerzo que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 12 meses (1 año), **desde la fecha de radiación del memorial:**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: FOTRANORTE
DDO: JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ Y OTROS
RAD: 1111/19

YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.495.650 de Cúcuta, y T.P.No. 297.618 DEL C. S. DE LA J. en mi condición de apoderado de la parte activa del proceso para el cobro judicial de FOTRANORTE, NIT 800166120-0, representada legalmente por el Doctor Carlos julio mora Peñaloza, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.525.250 de Toledo Norte de Santander, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por medio del presente me permito formular ante su despacho las siguientes manifestaciones y solicitudes:

PRIMERO: Solicito SUSPENDA el proceso en contra del Señor JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.390.663 de Cúcuta; la Señora GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.719.430 de Gramalote, y la Señora VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.769.267 de Los Patios, por el termino de **12 MESES** (1 año), desde la fecha de radicación del memorial.

La anterior petición se da en virtud al acuerdo de pago realizado entre FOTRANORTE y los clientes acogiéndose a la política de negociación, sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

No obstante en la presente solicitud referida a un año, se manifiesta que el proceso ejecutivo podrá ser reactivado antes de este término con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciere FOTRANORTE, en el eventual incumplimiento del acuerdo pactado por parte de los demandados, JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ, GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ Y VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ.

PRIMERO: Solicito LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR al Señor JORGE HERNAN

Consecuentemente, en auto del 06 de marzo de 2020, este juzgado resolvió decretar la suspensión² del presente proceso por el término de 12 meses, contados a partir del 11 de

²

Ahora bien, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el término de 12 meses desde el 11 de Febrero del 2020, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el término descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

Asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no se expidió el respectivo oficio y por ende no se materializó ninguna sobre dineros que perciban los demandados

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a los demandados por conducta concluyente del proveído del 13 de Enero del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Declarar la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses desde el 11 de Febrero del 2020.

febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; así como ordenó levantar el embargo decretado sobre el salario que devengan los señores JORGE HERNÁN ARENAS RAMÍREZ, GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ.

En este punto resulta imperativo memorar lo reglado en el canon 161 del C.G.P.:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación** verbal o escrita **de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Lo aquí discurrido demuestra fehacientemente que la suspensión del proceso de marras fue decretada por esta judicatura por el término de 12 meses, contados desde el día 11 de febrero de 2020, tal y como expresamente lo deprecó el apoderado de la parte demandante en el memorial de solicitud de suspensión de proceso radicado ante la oficina del juzgado el día 11 de febrero de 2020, y al tenor de lo establecido por el legislador en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Se itera que, tal y como consta en el memorial de suspensión del 11 de febrero de 2020, el apoderado recurrente solicitó también el desembargo de los salarios devengados por los demandados JORGE HERNÁN ARENAS RAMÍREZ, GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ, por haberse celebrado un acuerdo de pago entre las partes.

En consonancia con esa suspensión del proceso a partir del 11 de febrero de 2020, y frente a la eventualidad que de mutuo acuerdo se solicitó, el levantamiento de las medidas cautelares quedó ordenado mediante auto del 06 de marzo de 2020; orden que se materializó con los oficios N°515, 516, 517 y 518 del 13 de marzo de 2020, mediante los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgado a las entidades UCIN DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ACTISALUD, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS, sin exclusión de ninguna de ellas, ya que la parte demandante no hizo ninguna salvedad en el acuerdo de pago ni en el memorial de suspensión.

Revisados los títulos judiciales sobre los cuales este despacho ordenó su devolución a los demandados en el proveído materia de la reposición que aquí se resuelve, se encuentra que el depósito más antiguo de todos, fue constituido el día **05 de marzo de 2020**, lo que quiere decir que, dichos dineros fueron consignados a favor del proceso **casi un mes después de la presentación de la solicitud de suspensión del proceso, radicado por el mismo abogado recurrente el día 11 de febrero de 2020**, quien ahora, conociendo que se consignó un dinero, en cuantía importante, pretende desdecirse de su palabra y en forma unilateral y desconociendo lo pactado solicita que se retenga el dinero y no se entregue a los demandados.

En aras de propugnar por la transparencia y legalidad de la decisión judicial que aquí se reprocha, se especificarán los títulos judiciales entregados a los demandados, conforme lo ordenado en el auto objeto de recurso:

Dineros descontados a la demandada VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ y posteriormente devueltos:

Número de Título	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000846051	05/03/2020	10/08/2020	\$696.050,00
451010000850200	13/04/2020	10/08/2020	\$696.050,00
451010000853589	13/05/2020	10/08/2020	\$696.050,00
451010000856447	09/06/2020	10/08/2020	\$696.051,00
451010000860070	10/07/2020	02/10/2020	\$696.050,00
451010000862957	06/08/2020	02/10/2020	\$696.050,00
451010000866505	14/09/2020	02/10/2020	\$696.050,00

Dineros descontados a la demandada GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ y posteriormente devueltos:

Número de Título	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000846212	06/03/2020	21/08/2020	\$1'141.271,00
451010000849646	03/04/2020	21/08/2020	\$1'141.271,00
451010000852558	05/05/2020	21/08/2020	\$1'141.271,00
451010000856186	08/06/2020	21/08/2020	\$1'106.572,00
451010000859607	07/07/2020	02/10/2020	\$1'141.271,00
451010000862795	05/08/2020	02/10/2020	\$1'141.271,00
451010000866037	08/09/2020	02/10/2020	\$1'141.271,00



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1093769267 Nombre VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000846051	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	10/08/2020	\$ 696.050,00
451010000850200	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2020	10/08/2020	\$ 696.050,00
451010000853589	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2020	10/08/2020	\$ 696.050,00
451010000856447	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2020	10/08/2020	\$ 696.051,00
451010000860070	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2020	02/10/2020	\$ 696.050,00
451010000862957	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2020	02/10/2020	\$ 696.050,00
451010000866505	8001661200	FONTRANORTE EMPRESAS INDUSTRIALE	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2020	02/10/2020	\$ 696.050,00

Total Valor \$ 4.872.351,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 27719430 Nombre GLORIA STELLA RAMIREZ YANEZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000846212	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	21/08/2020	\$ 1.141.271,00
451010000849646	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2020	21/08/2020	\$ 1.141.271,00
451010000852558	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2020	21/08/2020	\$ 1.141.271,00
451010000856186	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2020	21/08/2020	\$ 1.106.572,00
451010000859607	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	02/10/2020	\$ 1.141.271,00
451010000862795	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2020	02/10/2020	\$ 1.141.271,00
451010000866037	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2020	02/10/2020	\$ 1.141.271,00
451010000869379	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 1.141.271,00
451010000872859	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 1.141.271,00

Total Valor \$ 10.236.740,00

En efecto, es oportuno resaltar, que en el acuerdo de suspensión no se hizo salvedad, en cuanto a que alguna de las medidas cautelares decretadas continuaría vigente, ni tampoco se hizo alusión que en el evento de llegar dineros con posterioridad a dicho levantamiento, la suerte de estos, producto de los embargos que se habían decretado, continuarían como una prenda general de garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor de su representada, es decir de la demandante, para el pago de la obligación, como ahora lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por el contrario, en el memorial de suspensión tan solo se hizo referencia a levantar las medidas cautelares y oficiar a las entidades correspondientes, pero en ningún momento se acordó que los dineros que consignados con posterioridad a la suspensión se retuvieran y quedaran en el presente trámite como garantía de la obligación.

Es por lo anterior que este despacho, en la providencia objeto del recurso y que no constituye la reanudación del proceso, ordenó la devolución de los títulos de depósitos judiciales anteriormente relacionados, a nombre de las demandadas VIVIANA MARÍA ARENAS RAMÍREZ y GLORIA STELLA RAMÍREZ YAÑEZ, teniendo en cuenta que por mutuo acuerdo de las partes, las medidas cautelares fueron levantadas conforme lo solicitaron en el memorial de suspensión del proceso de fecha 11 de febrero de 2020.

Finalmente, con relación a lo que el apoderado recurrente se duele en aseverar en el numeral 3º del escrito de reposición, de que “en ningún ítem, solicitamos entrega de depósitos judiciales a las demandadas”; conviene mencionar que dicha afirmación carece igualmente de respaldo legal, toda vez que constituye a una falta al principio de lealtad procesal³ e

³ La Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, definió el principio de lealtad procesal en los siguientes términos: “La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

inobservancia de las normas procesales que son de orden público⁴, al pretender desconocer unilateralmente la suspensión pactada voluntariamente con la parte demandada, la cual, se insiste, surte efectos legales inmediatamente a partir de su presentación verbal o escrita ante el juez de conocimiento, al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y lo acordado por las mismas partes.

En definitiva, al no ser acertados los reproches de la parte actora, deviene como camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 24 de julio de 2020.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se ordena continuar con su trámite. Ciertamente, teniendo en cuenta la potestad que tiene la parte ejecutante, si a bien lo tiene puede solicitar nuevamente el decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del **24 de julio de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR de oficio el presente proceso, en virtud de que se venció el término de 12 meses de la suspensión solicitada de común acuerdo por las partes el día 11 de febrero de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

⁴ Sobre el principio de moralidad del derecho procesal, la Corte Constitucional, en sentencia T-1014 de 1999, señaló que: “La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.”

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00080-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ contra **SUGEY MARIA CARDENAS CELIS**, y revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha de Mayo de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por la siguiente falencia: “..El poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 5 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. “

Posteriormente el despacho por auto de fecha 23 de junio de 2021, realizando control de legalidad señala que “..Si bien es cierto, el apoderado de la demandante allega memorial de subsanación el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto que existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.”

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la parte demandante responde nuevamente al requerimiento del despacho, allegando memorial de subsanación, pero se observa que en el poder especial arrimado, no se determina claramente, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, toda vez que se refiere a una demanda ejecutiva pero no especifica la acreencia que se pretende, como en el caso debió especificar que se trata de un título valor letra de cambio.

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00208-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA contra **ANGELA CRISTINA VILLAMIZAR DULCEY**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00211-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO contra **CONSTRUCTORA J.R. S.A.S**, y para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por la siguiente falencia: “No hay claridad en cuanto a las pretensiones pues no se entiende si solicita OBLIGACION DE HACER u OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO”, “Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado”, “Finalmente deberá adecuar el poder de conformidad a las pretensiones que realice.”

Sea lo primero indicar que el escrito de subsanación allegado se hizo en el término que la ley estipula para ello, sin embargo, es importante exhortar a la togada para que en próximas oportunidades, se percate de los archivos que adjunta, pues si bien es cierto que el documento se encuentra en formato pdf, también lo es que el escrito aparece recortado, dificultando su lectura.

Ahora bien, realizando nuevamente el estudio de admisibilidad, se observa que la togada en el memorial de subsanación, manifestó que lo que pretende es que a la demanda se le dé trámite a una obligación de suscribir documentos, para lo anterior es importante establecer si se cumple con las estipulaciones del artículo 434 del C.G.P. esto es: “... A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando

la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."

Teniendo en cuenta el trámite que se pretende y que la togada pese a realizar la aclaración según lo solicitado, no realizó la subsanación en debida forma, toda vez que no allega las minutas de los documentos que pretende suscribir, conforme lo señala la norma procesal, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Ante tal circunstancia y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

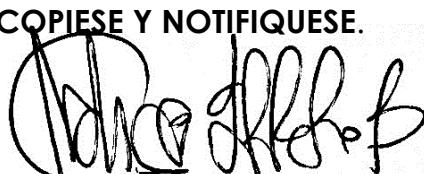
En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00230-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" actuando a través de apoderada judicial, contra **MONICA LORENA PARADA CABRERA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **MONICA LORENA PARADA CABRERA**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$31'699.200,40), por concepto de cánones adeudados, mes a mes desde Junio del 2018 hasta el 28 de febrero de 2021, y los demás que se sigan causando hasta que la entrega física del inmueble.

Asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 01 de cada cuota vencida adeudada por la demandada, así como los demás que se sigan causando hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Déséle al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00268-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por EDIFICIO CONDOMINIO PANORAMA actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE GUTIERREZ LEAL y SANDRA INES GUZMAN LIZARAZO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **MONICA LORENA PARADA CABRERA**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente obligación dineraria:

- **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45,594.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente al mes de NOVIEMBRE del año 2010. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$884,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a DICIEMBRE del año 2010. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$884,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2011 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$884,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias,

correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2012 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.

- **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$884,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2013 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2014 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2015 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2016 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2017 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a DICIEMBRE del año 2018 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$817,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO a FEBRERO del año 2019 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2'268,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente al mes de MARZO del año 2019 y el retroactivo de los meses ENERO Y FEBRERO del año 2019; Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$955,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ABRIL A DICIEMBRE del año 2019 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$955,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO A DICIEMBRE DE 2020 cada una, Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$955,000.00)** por concepto de la cuota administración, expensas ordinarias, correspondiente a los meses de ENERO A MARZO DE 2021 cada una. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

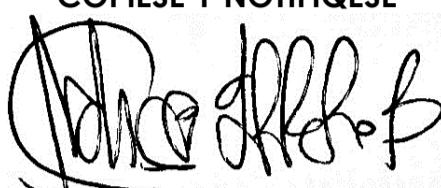
CUARTO: Reconocer al Dr. **FRANCISCO JAVER SUAREZ OJEDA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en

el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

VERBAL- 54-001-40-03-008-2021-00450-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 0045000

DEMANDANTE: MIGUEL HUSMANN JALEL

DEMANDADO: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Mélisa Inés Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.